

Que, por lo mismo, el Estado, dentro de la intervención que la ley le confiere para regular las relaciones jurídico-económicas de la colectividad, tiene la obligación ineludible de proteger de la mejor manera posible el uso a lecuado y la buena conservación de todo lo que signifique una riqueza utilizable.

Que existiendo innumerables objetos a disposición de los funcionarios judiciales del fuero común, con el carácter, muchos de ellos, de objetos de delito, deteriorándose por el transcurso del tiempo y por falta de condiciones adecuadas para su conservación, con grave detrimento para la colectividad por la carencia en el mercado de esos objetos, sin que sus propietarios se hayan preocupado por recoger, se ordenará su venta en los términos prevenidos por dicho capítulo IV, considerándose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales como la persona que los encontró para los efectos de la participación que establece el artículo 781 del propio Código Civil, la cual se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia, y se aumenta, para dicha Institución, a un cincuenta por ciento el valor de las cosas vendidas.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el artículo 40 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, en los siguientes términos:

"Artículo 40.—Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las Autoridades Judiciales del orden penal, que no estuvieran comprendidos en los se-

ñalados anteriormente en este propio precepto y hubieren permanecido por un lapso mayor de tres años a disposición de dichas autoridades sin que hayan sido recogidos por sus legítimos propietarios, en los casos en que procede su devolución, se considerarán como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, considerándose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha Institución se aumenta a un cincuenta por ciento del valor en que se realicen los bienes y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha en que se haya publicado en el "Diario Oficial".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los dos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **Miguel Alemán.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Javier Rojo Gómez.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO que modifica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me ha'lo investido por el decreto de 19 de junio de 1942, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

**ARTICULO UNICO.**—Se adiciona la fracción III del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar en los siguientes términos:

"III.—Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de 30 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro".

#### TRANSITORIO:

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los once días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario Encargado del Despacho, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, **Gustavo P. Serrano.**—Rúbrica.—Al C. Lic. **Miguel Alemán,** Secretario de Gobernación.—Presente.

**DECRETO que concede a la señora María Luisa Méndez Vda. de Pérez, pensión de \$12.50 diarios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el II. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente